REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WILFE RUTH LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-005- **2013 - 0181** -00

1. El artículo 625 numerales 5 y 6 del Código General del Proceso, disponen:

> *"ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*
>
> *"5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior."*

En audiencia la audiencia inicial de fecha 20 de marzo de 2014[1] se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, sin embargo llegado el día de la audiencia de pruebas[2], el perito designado por el Despacho no había tomado posesión de debida forma, y en consecuencia, se relevó y dispuso que una vez fuera aportado el dictamen pericial al expediente, se correría traslado del mismo conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Si bien a la fecha en que se profiere esta providencia, se encuentran en vigencia las normas del Código General del Proceso, lo cierto es que la prueba pericial fue decretada a solicitud de la parte demandante, y con observancia de las normas del Código de Procedimiento Civil; por lo tanto, la contradicción de la

[1] Folios 84 a 90 del expediente.
[2] La audiencia de pruebas fue celebrada el día 8 de mayo de 2014 - folios 151 a 153 -

prueba debe realizarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1897[3], es decir, con las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la complementación del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la Justicia HERNÁN BOTERO DUQUE (folios 161 a 170), para los efectos que estimen pertinentes.

2. Procede el Despacho a fijar los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia HERNÀN BOTERO DUQUE para lo cual se acude a lo dispuesto en el Acuerdo No 1852 de 2003, artículo 6 numeral 6.1.6, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que modificó el acuerdo 1518 de 2002 de la misma corporación.

Teniendo en cuenta la complejidad del asunto que se trata en este proceso, la cuantía de la pretensión, las calidades del auxiliar de la justicia y el desplazamiento de éste a la audiencia de pruebas, el Despacho fija como honorarios definitivos del auxiliar de la justicia HERNÀN BOTERO DUQUE, identificado con c.c. 8.354.056 la suma de seiscientos mil pesos ($600.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, como solicitante de la prueba.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CERTIFICO En la fecha se notificó por ESTADO el auto anter
26 ENE 2015 Fijado a las 8 a.
Secretario

[3] ARTICULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.
La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.